

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-06-1993

Título: POR LA CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS A LA PRODUCCION DE BANANO EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22312

Publicada el: 22-06-1993

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bananas, Alimentos cultivados y cosechados, Incentivos a la producción agrícola, Desarrollo agrícola

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.605

Rollo: 84

Posición: 1788

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 22 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.312

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 16

(De 18 de junio de 1993)

"POR LA CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS A LA PRODUCCION DE BANANO EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONTRATO Nº DG-011-93

(Del 25 de enero de 1993)

CONTRATO Nº DG-0117-93

(Del 1º de febrero de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 16

(De 18 de junio de 1993)

"Por la cual se conceden incentivos a la producción de banano en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Ordinal 2 del Artículo 585 del Código Fiscal quedará así:

2º El guineo o banano, estará sujeto al Impuesto de Exportación de sesenta centésimos de Balboa (B/.0.60) o su equivalente en \$U.S., que será aplicado según la siguiente escala de descuento:

Volumen Anual de Cajas Exportadas

Descuento por Caja en B/. o su Equivalente en \$ U.S.

Impuesto Neto de Exportación por Caja Aplicable a la Totalidad de Cajas Exportadas en B/. o su Equivalente en \$ U.S.

Cantidad mínima de la producción nacional exportada:

24,000,000

0.60

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Española en Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Más de 24,000,000	sin llegar a 25,000,000	0.01	0.59
Más de 25,000,000	sin llegar a 26,000,000	0.04	0.56
Más de 26,000,000	sin llegar a 27,000,000	0.06	0.54
Más de 27,000,000	sin llegar a 28,000,000	0.08	0.52
Más de 28,000,000	sin llegar a 29,000,000	0.10	0.50
Más de 29,000,000	sin llegar a 30,000,000	0.12	0.48
Más de 30,000,000	sin llegar a 31,000,000	0.13	0.47
Más de 31,000,000	sin llegar a 32,000,000	0.15	0.45
Más de 32,000,000	sin llegar a 33,000,000	0.16	0.44
Más de 33,000,000	sin llegar a 34,000,000	0.18	0.42
Más de 34,000,000	sin llegar a 35,000,000	0.19	0.41
Más de 35,000,000	sin llegar a 36,000,000	0.20	0.40
Más de 36,000,000	sin llegar a 37,000,000	0.21	0.39
Más de 37,000,000	sin llegar a 38,000,000	0.22	0.38
Más de 38,000,000	sin llegar a 39,000,000	0.23	0.37
Más de 39,000,000	sin llegar a 40,000,000	0.24	0.36
Más de 40,000,000	sin llegar a 41,000,000	0.25	0.35
Más de 41,000,000	sin llegar a 42,000,000	0.26	0.34
Más de 42,000,000	sin llegar a 43,000,000	0.27	0.33
Más de 43,000,000	sin llegar a 44,000,000	0.28	0.32
Más de 44,000,000	sin llegar a 45,000,000	0.29	0.31
Más de 45,000,000	sin llegar a 46,000,000	0.30	0.30
Más de 46,000,000	sin llegar a 47,000,000	0.31	0.29
Más de 47,000,000	sin llegar a 48,000,000	0.32	0.28
Más de 48,000,000	sin llegar a 49,000,000	0.33	0.27
Más de 49,000,000	sin llegar a 50,000,000	0.34	0.26
Más de 50,000,000	sin llegar a 51,000,000	0.35	0.25
Más de 51,000,000	sin llegar a 52,000,000	0.36	0.24
Más de 52,000,000	sin llegar a 53,000,000	0.37	0.23
Más de 53,000,000	sin llegar a 54,000,000	0.38	0.22
Más de 54,000,000	sin llegar a 55,000,000	0.39	0.21
Más de 55,000,000	sin llegar a 56,000,000	0.40	0.20
Más de 56,000,000	sin llegar a 57,000,000	0.41	0.19

Esta tabla sólo podrá ser modificada mediante ley.

Para los efectos de este artículo, las cajas de banano serán consideradas con un peso de 42.5 libras. En caso de que el peso de éstas varíe, el volumen exportado se ajustará a su equivalente a 42.5 libras por caja.

Artículo 2. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para adoptar los procedimientos necesarios para el adecuado registro, control y recaudación de las sumas correspondientes de este impuesto.

Artículo 3. A partir de la vigencia de esta Ley, los productores de banano recibirán del Estado un crédito fiscal equivalente a setecientos cincuenta Balboas (B/.750.00) anuales, por cada nueva hectárea sembrada, como incentivo a la exportación de banano hasta por el término máximo de cinco (5) años.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la resolución que concede o rechaza el crédito fiscal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación completa de la respectiva solicitud. Pasado dicho término, si no se expide la resolución, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 4. En caso de resiembras que se originen como consecuencia de vendavales, terremotos, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural grave, que destruya total o parcialmente una plantación, según lo certifique la Dirección Nacional del Banano, previo concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano, se concederá un crédito fiscal equivalente a la mitad del crédito mencionado en el artículo anterior, siempre que la resiembra se realice dentro de los tres (3) años siguientes de ocurrido y certificado el siniestro.

El plazo máximo por el cual se otorgará este crédito fiscal será de cinco (5) años.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la resolución que concede o rechaza el crédito fiscal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de presentación completa de la

respectiva solicitud. Pasado dicho término, si no se expide la resolución, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 5. Para acogerse a los beneficios del Artículo 3 de esta Ley, los productores de banano que deseen cultivar nuevas áreas presentarán, ante la Dirección Nacional del Banano, los siguientes documentos:

1. Proyecciones de producción y exportación;
2. Número de empleos que se proyecta generar en las nuevas áreas de cultivo;
3. Diseños de los sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en todas sus formas;
4. Carta de intención, promesa de compraventa o contrato de compraventa de la producción, con un exportador o un comprador directo;
5. El análisis físico-químico de los suelos de las áreas en las que se sembrará banano por primera vez; y
6. Copia del pacto social y/o documento que acredite las acciones de capital.

La Dirección Nacional del Banano, previo análisis de la documentación que presente el productor, e inspección de las nuevas áreas que han de cultivarse, expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación completa de la solicitud, la certificación correspondiente para que sirva como prueba ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para efecto de los créditos fiscales correspondientes. Si la Dirección Nacional del Banano no expide la certificación requerida dentro del plazo mencionado, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 6. Las cajas de banano que se produzcan en las áreas que gozan del incentivo fiscal establecido en los

Artículos 3 y 4 de esta Ley, pagarán el Impuesto de Exportación de acuerdo con la escala de descuento vigente, y no sumarán para el cómputo del volumen total de las exportaciones a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 7. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley serán documentos nominativos, transferibles por endoso; estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los créditos fiscales servirán para pagar cualesquiera de los impuestos nacionales mencionados en el Artículo 683 del Código Fiscal.

Artículo 8. Se otorga, a partir de la vigencia de esta Ley, a favor tanto de los productores de banano para la exportación como de los exportadores de banano, exención del Impuesto de Importación al país de las mercancías necesarias para el desarrollo del tramo de su actividad dentro del cultivo y comercialización del banano. Se exceptúa la exoneración de vehículos que sean para uso personal.

Dicha exención se aplicará sobre los siguientes bienes:

1. Materiales, maquinaria, equipo de cablevía, rieles y repuestos para el transporte de la fruta dentro de la plantación y en el puerto de embarque.
2. Plantas eléctricas y equipo de comunicación, accesorios y repuestos para su operación y mantenimiento.
3. Materiales, maquinaria, tuberías, bombas, combustibles especiales, equipo y accesorios empleados para la construcción, el mantenimiento y la explotación de obras de drenaje, de irrigación, de pozos profundos, de obras de protección contra

- inundaciones y de rehabilitación de terrenos y caminos.
4. Equipos, instrumentos y sus repuestos, reactivos y otros materiales y productos para laboratorios de investigación agrícola.
 5. Equipo para la preparación y aplicación de fertilizantes, plaguicidas y otros productos agroquímicos usados para la prevención y control de enfermedades agrícolas, además de los materiales y equipos necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.
 6. Maquinarias y repuestos, materias primas y materiales manufacturados, requeridos para el proceso, la protección, el empaque y el embarque de la fruta.
 7. Equipo, materiales y repuestos para la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas empacadoras; tractores agrícolas y sus repuestos.
 8. Máquinas, equipo y repuestos para talleres mecánicos, eléctricos y de construcción, operación y mantenimiento, así como los equipos necesarios en el proceso de producción y cosecha de la fruta.
 9. Equipos y materiales para la construcción de plantas de empaque, campamentos, caminos, puentes y demás obras civiles.
 10. Equipos y materiales para la operación de ferrocarriles.

Estas exoneraciones serán tramitadas en la forma usual a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa certificación de la Dirección Nacional del Banano, para que sirva como prueba en la solicitud que se presente.

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán exportadores de banano aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo de este rubro que adquieran por su propia cuenta, todos los insumos y servicios necesarios para la producción, transporte y embarque de esta fruta así como, las empresas comercializadoras de banano que adquieran la producción en el territorio nacional, siempre que en ambos casos, sean contribuyentes del Impuesto de Exportación de banano.

Se considerarán productores de banano para la exportación, aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo de este rubro que destinen su producción principalmente al comercio exterior.

Se considerarán productores nacionales los ciudadanos panameños y las personas jurídicas dedicadas al cultivo del banano, cuyos accionistas sean cien por ciento (100 %) panameños.

Se considerarán empresas productoras de capital mixto aquellas cuyos socios sean panameños y extranjeros.

Artículo 10. Los bienes importados con exención del Impuesto de Introducción no podrán venderse en el país, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los cuales fueron adquiridos, a no ser que se pague el monto del Impuesto de Introducción correspondiente.

Sólo se permitirá el arrendamiento o cesión del uso de los bienes exentos del Impuesto de Importación a aquellas personas naturales o jurídicas que sean consideradas exportadoras o productoras de banano, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. Las partes deberán enviar copia del contrato o constancia del arrendamiento o cesión respectivo a la Dirección Nacional del Banano.

Artículo 11. Cuando exista oferta local de equipo, materiales e insumos para uso en la actividad bananera en cantidad suficiente, calidad similar, y a precios equivalentes a los precios CIF de aquellos materiales extranjeros, se dará preferencia al producto nacional.

Artículo 12 (Transitorio). Concédase un crédito fiscal a los productores de banano radicados en la provincia de Bocas del Toro que sufrieron daños por razón del movimiento telúrico ocurrido el 22 de abril de 1991 y que procedan a la rehabilitación de las fincas afectadas según la clasificación siguiente:

1. Finca con daños severos: 1,400 cajas por año por cada hectárea afectada;
2. Fincas con daños regulares: 700 cajas por cada hectárea afectada;
3. Fincas con daños leves: 350 cajas por cada hectárea afectada.

Parágrafo 1. El reconocimiento de este crédito fiscal se hará mediante resolución que expida la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo informe de inspección y determinación de daños sufridos por los productores, que confeccionará la Dirección Nacional del Banano, en consulta con la Comisión Nacional del Banano.

Parágrafo 2. El crédito fiscal se otorgará por un plazo de tres (3) años, con base a la tasa efectiva del Impuesto de Exportación de banano correspondiente al año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. La Dirección Nacional del Banano, en consulta con la Comisión Nacional del Banano, fiscalizará

las tareas de rehabilitación de las fincas afectadas por el terremoto y notificará a la Dirección General de Ingresos cualquier incumplimiento de los productores en dichas labores, lo que acarreará la suspensión inmediata del beneficio para el año siguiente.

Artículo 13. Para acogerse a los beneficios de esta Ley, las compañías compradoras estarán obligadas, solidariamente, a comprar a los productores independientes con los cuales hayan celebrado contrato de compraventa, a los precios libremente pactados y con sujeción a las variedades, clasificaciones y especificaciones requeridas por la empresa compradora y, salvo fuerza mayor o caso fortuito, hasta el equivalente al veintiocho por ciento (28%) de la producción propia que exporten.

Artículo 14. Los productores de banano estarán obligados a tener sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en sus diferentes estados físicos.

Corresponderá a la Dirección Nacional del Banano supervisar el cumplimiento de esta norma, previa consulta con las instituciones oficiales competentes.

Artículo 15. Las empresas dedicadas a la industria bananera son responsables de la recolección y depósito de cualquier desecho o material propio de su actividad, que de alguna manera atente contra la salud de la población en general y deberán seguir las indicaciones que para ese propósito les haga el Ministerio de Salud y cumplir con las leyes ambientales del país.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad bananera en cualesquiera de sus

fases y requieran construir con sus propios recursos infraestructuras básicas de uso público tales como: carreteras, muelles, puentes, ferrocarriles, acueductos, sistema de electrificación y otros, podrán acogerse al régimen de concesiones administrativas establecido en la Ley No.5 de 15 de abril de 1988.

Artículo 17. Con el fin de fomentar la industria bananera nacional, el Organo Ejecutivo a través del Ministerio correspondiente, podrá consignar en el Proyecto de Presupuesto General del Estado las sumas necesarias para desarrollar los programas que presente la Dirección Nacional del Banano, que podrán incluir obras de infraestructura para el desarrollo de la industria bananera. Estos programas y obras serán consultados con la Comisión Nacional del Banano que esta Ley crea.

Artículo 18. Adiciónese un numeral al Artículo 11 del Decreto de Gabinete No.225 de 16 de julio de 1969, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 2 de 11 de febrero de 1982, así:

"ARTICULO 11:

...

NIVEL DE EJECUCION: Está integrado por las siguientes Direcciones Nacionales:

...

5. Dirección Nacional del Banano: Le corresponderá la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de la actividad bananera nacional que desarrollen las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o estatales; y será responsable de la participación de la República de

Panamá en organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera."

Artículo 19. Créase la Comisión Nacional del Banano, que estará integrada por siete (7) miembros, así:

1. El Director Nacional del Banano, quien la presidirá.
2. Un (1) representante de los productores nacionales del banano de la Región Atlántica.
3. Un (1) representante de los productores nacionales del banano de la Región Pacífica.
4. Un (1) representante de las empresas exportadoras de banano establecidas en el país.
5. El Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior (IPCE) o quien él designe.
6. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
7. Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organó Ejecutivo integrará la Comisión Nacional del Banano tomando en cuenta la participación de los sectores involucrados en la actividad bananera.

Parágrafo. Los representantes de los productores nacionales del banano y de las empresas exportadoras de banano, serán escogidos por el Organó Ejecutivo de ternas que le presentarán a su consideración sendas agrupaciones y se instalarán conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión Nacional del Banano durante los primeros treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 20. La Comisión Nacional del Banano tendrá las siguientes funciones:

1. La preparación de los programas a que se refiere esta Ley;
2. Recomendar al Organo Ejecutivo políticas y acciones que tiendan a mantener un régimen equitativo de relaciones entre productores y empresas comercializadoras;
3. Recomendar al Organo Ejecutivo políticas tendientes a asegurar la competitividad del banano producido en el país;
4. Recomendar al Organo Ejecutivo la representación del país ante los organismos y foros internacionales sobre banano;
5. Colaborar con el Organo Ejecutivo en los avalúos de daños causados a las plantaciones por casos fortuitos o fuerza mayor;
6. Asesorar al Organo Ejecutivo en asuntos bananeros; y
7. Recomendar a los productores y empresas exportadoras programas sociales que mejoren la formación educativa y condiciones de vida de sus trabajadores y sus familias, tales como becas, programas de vivienda y otros.

Artículo 21. Facúltase al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio correspondiente, expedir los reglamentos requeridos para la mejor ejecución de la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley modifica el ordinal 2 del Artículo 585 del Código Fiscal; adiciona el numeral 5 al Artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 225 de 16 de julio de 1969; y deroga la Ley No. 4 de 27 de enero de 1977, la Ley No. 48 de 2 de diciembre de 1977, la Ley

No. 49 de 2 de diciembre de 1977, el Decreto de Gabinete
 No. 20 de 26 de junio de 1991 y el Decreto de Gabinete
 No. 24 de 14 de agosto de 1991.

Artículo 23. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.
 Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
 Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
 Panamá, República de Panamá, 18 de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República

ROBERTO ALFARO E.
 Ministro de Comercio e Industrias

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECRFICACION

CONTRATO Nº DG-011-93
 (De 25 de enero de 1993)

SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN EL ALMACEN CENTRAL
9 DE ENERO, DE BANCO COMPLETO DE SOBRECALENTADORES
A. T. PARA LA UNIDAD Nº 4.

Entre los suscritos a saber **GONZALO CORDOBA C.**, varón, panameño, mayor de edad ingeniero, casado, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal Nº 6-27-923, en su calidad de Director General y Representante Legal del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)**, debidamente autorizado para la firma de este Contrato mediante Resolución Nº 210-92 del 26 de noviembre de 1992, expedida por la Junta Directiva por una parte, que en adelante se llamará **EL IRHE**; y por la otra **AURELIO VILA**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº PE-4-562 y vecino de esta Ciudad, en su calidad de Representante Legal de **INSTALACIONES ELECTRO MECANICAS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en el Tomo 693, Folio 0192, Asiento 124945, del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, y cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial Nº 1087, Clase B, quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, celebramos un Contrato para el suministro, transporte y entrega en el Almacén de **EL IRHE** en la Central Térmica 9 de Enero de banco completo de sobrecalentadores **A. T.** para la unidad Nº 4, que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública Nº 016-92, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar, transportar y entregar en el Almacén de **EL IRHE** en la Central Térmica 9 de Enero, a favor de **EL IRHE**, banco completo de sobrecalentadores **A. T.** para la unidad Nº 4, con las características y eficiencias señaladas en el **Anexo A**, de este Contrato y de acuerdo a su oferta presentada por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/162,725.00)**

LEY 16
(De 18 de junio de 1993)

“Por la cual se conceden incentivos a la producción de banano en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Ordinal 2 del Artículo 585 del Código Fiscal quedará así:

2° El guineo o banano, estará sujeto al Impuesto de Exportación de sesenta centésimos de Balboa (B/.0.60) o su equivalente en \$U.S., que será aplicado según la siguiente escala de descuento:

Volumen Anual de Cajas Exportadas	Descuento por Caja en B/. 0 su Equivalente en \$ U.S.	Impuesto Neto de Exportación por Caja Aplicable a la Totalidad de Cajas Exportadas en B/. 0 su Equivalente En \$ U.S.
Cantidad mínima de la producción nacional exportada:	24,000,000	0.60
Más de 24,000,000 sin llegar a 25,000,000	0.01	0.59
Más de 25,000,000 sin llegar a 26,000,000	0.04	0.56
Más de 26,000,000 sin llegar a 27,000,000	0.06	0.54
Más de 27,000,000 sin llegar a 28,000,000	0.08	0.52
Más de 28,000,000 sin llegar a 29,000,000	0.10	0.50
Más de 29,000,000 sin llegar a 30,000,000	0.12	0.48
Más de 30,000,000 sin llegar a 31,000,000	0.13	0.47
Más de 31,000,000 sin llegar a 32,000,000	0.15	0.45
Más de 32,000,000 sin llegar a 33,000,000	0.16	0.44
Más de 34,000,000 sin llegar a 35,000,000	0.19	0.41
Más de 35,000,000 sin llegar a 36,000,000	0.20	0.40
Más de 36,000,000 sin llegar a 37,000,000	0.21	0.39
Más de 37,000,000 sin llegar a 38,000,000	0.22	0.38
Más de 38,000,000 sin llegar a 39,000,000	0.23	0.37
Más de 39,000,000 sin llegar a 40,000,000	0.24	0.36

G. O. 22312

Más de 40,000,000 sin llegar a 41,000,000	0.25	0.35
Más de 41,000,000 sin llegar a 42,000,000	0.26	0.34
Más de 42,000,000 sin llegar a 43,000,000	0.27	0.33
Más de 43,000,000 sin llegar a 44,000,000	0.28	0.32
Más de 44,000,000 sin llegar a 45,000,000	0.29	0.31
Más de 45,000,000 sin llegar a 46,000,000	0.30	0.30
Más de 46,000,000 sin llegar a 47,000,000	0.31	0.29
Más de 47,000,000 sin llegar a 48,000,000	0.32	0.28
Más de 48,000,000 sin llegar a 49,000,000	0.33	0.27
Más de 49,000,000 sin llegar a 50,000,000	0.34	0.26
Más de 50,000,000 sin llegar a 51,000,000	0.35	0.25
Más de 51,000,000 sin llegar a 52,000,000	0.36	0.24
Más de 52,000,000 sin llegar a 53,000,000	0.37	0.23
Más de 53,000,000 sin llegar a 54,000,000	0.38	0.22
Más de 54,000,000 sin llegar a 55,000,000	0.39	0.21
Más de 55,000,000 sin llegar a 56,000,000	0.40	0.20
Más de 56,000,000 sin llegar a 57,000,000	0.41	0.19

Esta tabla sólo podrá ser modificada mediante Ley.

Para los efectos de este artículo, las cajas de banano serán consideradas con un peso de 42.5 libras. En caso de que el peso de éstas varíe, el volumen exportado se ajustará a su equivalente a 42.5 libras por caja.

Artículo 2. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para adoptar los procedimientos necesarios para el adecuado registro, control y recaudación de las sumas correspondientes de este impuesto.

Artículo 3. A partir de la vigencia de esta Ley, los productores de banano recibirán del Estado un crédito fiscal equivalente a setecientos cincuenta Balboas (B/.750.00) anuales, por cada nueva hectárea sembrada, como incentivo a la exportación de banano hasta por el término máximo de cinco (5) años.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la resolución que concede o rechaza el crédito fiscal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación completa de la respectiva solicitud. Pasado dicho término, si no se expide la resolución, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 4. En caso de resiembras que se originen como consecuencia de vendavales, terremotos, inundaciones o cualquier otro fenómeno natural grave, que destruya total o parcialmente una plantación, según lo certifique la Dirección Nacional del Banano, previo concepto favorable de la Comisión Nacional del Banano, se concederá un crédito fiscal equivalente a la mitad del crédito

G. O. 22312

mencionado en el artículo anterior, siempre que la resiembra se realice dentro de los tres (3) años siguientes de ocurrido y certificado el siniestro.

El plazo máximo por el cual se otorgará este crédito fiscal será de cinco (5) años.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá la resolución que concede o rechaza el crédito fiscal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de presentación completa de la respectiva solicitud. Pasado dicho término, si no se expide la resolución, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 5. Para acogerse a los beneficios del Artículo 3 de esta Ley, los productores de banano que deseen cultivar nuevas áreas presentarán, ante la Dirección Nacional del Banano, los siguientes documentos:

1. Proyecciones de producción y exportación;
2. Número de empleos que se proyecta generar en las nuevas áreas de cultivo;
3. Diseños de los sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en todas sus formas;
4. Carta de intención, promesa de compraventa o contrato de compraventa de la producción, con un exportador o un comprador directo;
5. El análisis físico-químico de los suelos de las áreas en las que se sembrará banano por primera vez; y
6. Copia del pacto social y/o documento que acredite las acciones de capital.

La Dirección Nacional del Banano, previo análisis de la documentación que presente el productor, e inspección de las nuevas áreas que han de cultivarse, expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación completa de la solicitud, la certificación correspondiente para que sirva como prueba ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para efecto de los créditos fiscales correspondientes. Si la Dirección Nacional del Banano no expide la certificación requerida dentro del plazo mencionado, se entenderá por aprobada la misma.

Artículo 6. Las cajas de banano que se produzcan en las áreas que gozan del incentivo fiscal establecido en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, pagarán el Impuesto de Exportación de acuerdo con la escala de descuento vigente, y no sumarán para el computo del volumen total de las exportaciones a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 7. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley serán documentos nominativos, transferibles por endoso; estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los créditos fiscales servirán para pagar cualesquiera de los impuestos nacionales mencionados en el Artículo 683 del Código Fiscal.

G. O. 22312

Artículo 8. Se otorga, a partir de la vigencia de esta Ley, a favor tanto de los productores de banano para la exportación como de los exportadores de banano, exención del Impuesto de Importación al país de las mercancías necesarias para el desarrollo del tramo de su actividad dentro del cultivo y comercialización del banano. Se exceptúa la exoneración de vehículos que sean para uso personal.

Dicha exención se aplicará sobre los siguientes bienes:

1. Materiales, maquinaria, equipo de cablevía, rieles y repuestos para el transporte de la fruta dentro de la plantación y en el puerto de embarque.
2. Plantas eléctricas y equipo de comunicación, accesorios y repuestos para su operación y mantenimiento.
3. Materiales, maquinaria, tuberías, bombas, combustibles especiales, equipo y accesorios empleados para la construcción, el mantenimiento y la explotación de obras de drenaje, de irrigación, de pozos profundos, de obras de protección contra inundaciones y de rehabilitación de terrenos y caminos.
4. Equipos, instrumentos y sus repuestos, reactivos y otros materiales y productos para laboratorios de investigación agrícola.
5. Equipo para la preparación y aplicación de fertilizantes, plaguicidas y otros productos agroquímicos usados para la prevención y control de enfermedades agrícolas, además de los materiales y equipos necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.
6. Maquinarias y repuestos, materias primas y materiales manufacturados, requeridos para el proceso, la protección, el empaque y el embargue de la fruta.
7. Equipo, materiales y repuestos para la construcción, la operación y el mantenimiento de plantas empacadoras, tractores agrícolas y sus repuestos.
8. Máquina, equipo y repuestos para talleres mecánicos, eléctricos y de construcción, operación y mantenimiento, así como los equipos necesarios en el proceso de producción y cosecha de la fruta.
9. Equipos y materiales para la construcción de plantas de empaque, campamentos, caminos, puentes y demás obras civiles.
10. Equipos y materiales para la operación de ferrocarriles.

Estas exoneraciones serán tramitadas en la forma usual a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa certificación de la Dirección Nacional del Banano, para que sirva como prueba en la solicitud que se presente.

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán exportadores de banano aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo de este rubro que adquieran por su propia cuenta, todos los insumos y servicios necesarios para la producción, transporte y embarque de esta fruta así como, las empresas comercializadoras de banano que adquieran la producción en el territorio nacional, siempre que en ambos casos, sean contribuyentes del Impuesto de Exportación de banano.

G. O. 22312

Se considerarán productores de banano para la exportación, aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas al cultivo de este rubro que destinen su producción principalmente al comercio exterior.

Se considerarán productores nacionales los ciudadanos panameños y las personas jurídicas dedicadas al cultivo del banano, cuyos accionistas sean cien por ciento (100 %) panameños.

Se considerarán empresas productoras de capital mixto aquellas cuyos socios sean panameños y extranjeros.

Artículo 10. Los bienes importados con exención del Impuesto de Introducción no podrán venderse en el país, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los cuales fueron adquiridos, a no ser que se pague el monto del Impuesto de Introducción correspondiente.

Sólo se permitirá el arrendamiento o cesión del uso de los bienes exentos del Impuesto de Importación a aquellas personas naturales o jurídicas que sean consideradas exportadoras o productoras de banano, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. Las partes deberán enviar copia del contrato o constancia del arrendamiento o cesión respectivo a la Dirección Nacional del Banano.

Artículo 11. Cuando exista oferta local de equipo, materiales e insumos para uso en la actividad bananera en cantidad suficiente, calidad similar, y a precios equivalentes a los precios CIP de aquellos materiales extranjeros, se dará preferencia al producto nacional.

Artículo 12. (Transitorio). Concédase un crédito fiscal a los productores de banano radicados en la provincia de Bocas del Toro que sufrieron daños por razón del movimiento telúrico ocurrido el 22 de abril de 1991 y que procedan a la rehabilitación de las fincas afectadas según la clasificación siguiente:

1. Finca con daños severos: 1,400 cajas por año por cada hectárea afectada;
2. Fincas con daños regulares: 700 cajas por cada hectárea afectada;
3. Fincas con daños leves: 350 cajas por cada hectárea afectada.

Parágrafo 1. El reconocimiento de este crédito fiscal se hará mediante resolución que expida la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo informe de inspección y determinación de daños sufridos por los productores, que confeccionará la Dirección Nacional del Banano, en consulta con la Comisión Nacional del Banano.

Parágrafo 2. El crédito fiscal se otorgará por un plazo de tres (3) años, con base a la tasa efectiva del Impuesto de Exportación de banano correspondiente al año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. La Dirección Nacional del Banano, en consulta con la Comisión Nacional del Banano, fiscalizará las tareas de rehabilitación de las fincas

G. O. 22312

afectadas por el terremoto y notificará a la Dirección General de Ingresos cualquier incumplimiento de los productores en dichas labores, lo que acarreará la suspensión inmediata del beneficio para el año siguiente.

Artículo 13. Para acogerse a los beneficios de esta Ley, las compañías compradoras estarán obligadas, solidariamente, a comprar a los productores independientes con los cuales hayan celebrado contrato de compraventa, a los precios libremente pactados y con sujeción a las variedades, clasificaciones y especificaciones requeridas por la empresa compradora y, salvo fuerza mayor o caso fortuito, hasta el equivalente al veintiocho por ciento (28%) de la producción propia que exporten.

Artículo 14. Los productores de banano estarán obligados a tener sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en sus diferentes estados físicos.

Corresponderá a la Dirección Nacional del Banano supervisar el cumplimiento de esta norma, previa consulta con las instituciones oficiales competentes.

Artículo 15. Las empresas dedicadas a la industria bananera son responsables de la recolección y depósito de cualquier desecho o material propio de su actividad, que de alguna manera atente contra la salud de la población en general y deberán seguir las indicaciones que para ese propósito les haga el Ministerio de Salud y cumplir con las Leyes ambientales del país.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad bananera en cualesquiera de sus fases y requieran construir con sus propios recursos infraestructuras básicas de uso público tales como: carreteras, muelles, puentes, ferrocarriles, acueductos, sistema de electrificación y otros, podrán acogerse al régimen de concesiones administrativas establecido en la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988.

Artículo 17. Con el fin de fomentar la industria bananera nacional, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio correspondiente, podrá consignar en el Proyecto de Presupuesto General del Estado las sumas necesarias para desarrollar los programas que presente la Dirección Nacional del Banano, que podrán incluir obras de infraestructura para el desarrollo de la industria bananera. Estos programas y obras serán consultados con la Comisión Nacional del Banano que esta Ley crea.

G. O. 22312

Artículo 18. Adiciónese un numeral al Artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 225 de 16 de julio de 2 de 1969, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 2 de 11 de febrero del 1982, así:

“Artículo 11:

...

NIVEL DE EJECUCIÓN: Está integrado por las siguientes Direcciones Nacionales:

...

5. Dirección Nacional del Banano: Le corresponderá la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de la actividad bananera nacional que desarrollen las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o estatales; y será responsable de la participación de la República de Panamá en organizaciones y actividades internacionales con la actividad bananera.”

Artículo 19. Créase la Comisión Nacional del Banano, que estará integrada por siete (7) miembros, así:

1. El Director Nacional del Banano, quien la presidirá.
2. Un (1) representante de los productores nacionales del banano de la Región Atlántica.
3. Un (1) representante de los productores nacionales del banano de la Región Pacífica.
4. Un (1) representante de las empresas exportadoras de banano establecidas en el país.
5. El Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior (IPCE) o quien él designe.
6. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
7. Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo integrará la Comisión Nacional del Banano tomando en cuenta la participación de los sectores involucrados en la actividad bananera.

Parágrafo. Los representantes de los productores nacionales del banano y de las empresas exportadoras de banano, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas que le presentarán a su consideración sendas agrupaciones y se instalarán conjuntamente con los demás integrantes de la Comisión Nacional del Banano durante los primeros treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 20. La Comisión Nacional del Banano tendrá las siguientes funciones:

1. La preparación de los programas a que se refiere esta Ley;
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo políticas y acciones que tiendan a mantener un régimen equitativo de relaciones entre productores y empresas comercializadoras;

G. O. 22312

3. Recomendar al Órgano Ejecutivo políticas tendientes a asegurar la competitividad del banano producido en el país;
4. Recomendar al Órgano Ejecutivo la representación del país ante los organismos y foros internacionales sobre banano;
5. Colaborar con el Órgano Ejecutivo en los avalúos de daños causados a las plantaciones por casos fortuitos o fuerza mayor;
6. Asesorar al Órgano Ejecutivo en asuntos bananeros;
- y
7. Recomendar a los productores y empresas exportadoras programas sociales que mejoren la formación educativa y condiciones de vida de sus trabajadores y sus familias, tales como becas, programas de vivienda y otros.

Artículo 21. Facúltese al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio correspondiente, expedir los reglamentos requeridos para la mejor ejecución de la presente Ley.

Artículo 22. Esta Ley modifica el ordinal 2 del Artículo 585 del Código Fiscal; adiciona el numeral 5 al Artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 225 de 16 de julio de 1969; y deroga la Ley No. 4 de 27 de enero de 1977, la Ley No. 48 de 2 de diciembre de 1977, la Ley No. 49 de 2 de diciembre de 1977, el Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991 y el Decreto de Gabinete No. 24 de 14 de agosto de 1991.

Artículo 23. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 18 de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias